



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 12 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "TREPAT, NORMA VIVIANA
CONTRA ANSES SOBRE PENSIONES", Expte. N° FPA 6688/2021/CA1
, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná; y,

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario promovido por la parte accionada -ANSES- en fecha 07/04/2025, contra la resolución de esta Cámara del día 28/03/2025.

Pasa la causa para resolver el 22/05/2025.

II- Que, en lo que aquí interesa, la sentencia de esta Cámara rechazó el recurso incoado por la demandada y confirmó la sentencia dictada; también dispuso la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e impuso las costas a la ANSES.

III- Que, la impugnante efectuó un análisis de la resolución atacada y expresó los argumentos por los que, entiende, se encontrarían acreditados los requisitos comunes que habilitan la concesión del recurso interpuesto. Ello, con fundamentos relativos al art. 25 de la ley 18.038, art. 37 de la ley 18.037 y art. 53 de la ley 24.241, que se tienen por reproducidos en mérito a la brevedad.

IV- Que, la recurrente ha cumplido con los requisitos formales de reserva de la cuestión federal e interposición en término.

Sin embargo, de una atenta lectura del memorial presentado, surge que su contenido no se condice con lo debatido en relación al fondo del asunto.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#35865798#459852723#20250612104104838

Cabe señalar que pesa sobre el impugnante la carga de mencionar concretamente los hechos involucrados en el proceso y de demostrar su relación directa e inmediata con las cuestiones que se intentan someter a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. doctrina de Fallos: 240:419; 250:78; 315:325, entre otros).

El escrito de interposición debe contener una crítica prolija, concreta y razonada de la sentencia impugnada, así como la refutación de todos y cada uno de los fundamentos que ésta contiene y que constituyen agravios para la recurrente. También debe bastarse a sí mismo, de modo que su sólo lectura permita decidir respecto de su admisibilidad.

En el presente caso, el recurso interpuesto argumenta en torno al art. 25 de la ley 18.038, art. 37 de la ley 18.037 y art. 53 de la ley 24.241; sin embargo, la sentencia de esta Cámara no se expidió en relación a dicha normativa, ya que analizó el art. 95 de la ley 24.241 y el decreto 460/99-reglamentario-.

Se concluye entonces, que los argumentos expuestos no constituyen una crítica concreta y razonada de las cuestiones debatidas en la causa; sino que, por el contrario, están referidas a circunstancias que nada tienen que ver con lo resuelto. Razón por la cual la parte demandada ha incumplido con uno de los requisitos fundamentales del recurso extraordinario federal, el de fundamentación adecuada y autosuficiente.

En este sentido, "resulta inadmisibile el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma. Debe bastarse a sí mismo y para ello debe contener una exposición concreta de los hechos

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#35865798#459852723#20250612104104838



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

de la causa, de las cuestiones federales invocadas y de la relación existente entre ésta y aquéllos" (Dir. Highton, Elena I - Aréan, Beatriz A.; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales, Análisis doctrinal y jurisprudencial"; 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pág. 256).

V- Que, atento lo resuelto, se imponen las costas de la presente instancia a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN, aplicable de acuerdo con lo previsto en el art. 36 de la ley 27.423.

VI- Que, no se regulan honorarios de los letrados de la parte demandada en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley 27.423.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario planteado por la falta de fundamentación adecuada.

Imponer las costas de la presente instancia a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN, aplicable de acuerdo con lo previsto en el art. 36 de la ley 27.423.

No regular honorarios a los letrados de la parte demandada en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley 27.423.

Se constituye el Tribunal con las suscriptas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia-.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#35865798#459852723#20250612104104838